



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 52/2024.

1

--RESOLUCIÓN: 71 (SETENTA Y UNO)

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **V I S T O** para resolver el toca **52/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ***** , en contra de la Sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada en el Expediente **762/2022**, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** , ante el Juez Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; y,-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Que la sentencia impugnada quedó en los siguientes términos:

“--- PRIMERO.- La actora justificó los elementos constitutivos de su acción y el demandado contestó la demanda instada en su contra.

--- SEGUNDO.-En consecuencia, se declara fundada la acción en el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por *** por sus propios derechos, en contra de *******

--- TERCERO.- Se decretan alimentos definitivos en favor de *** por sus propios derechos, por el 25 por ciento del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe y llegue a percibir ***** , como Auxiliar en la *****.**

--- CUARTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio a la citada fuente laboral, precisándole que, siguiendo la periodicidad de pagos correspondientes, ponga a disposición de *** , el porcentaje del 25 por ciento, del sueldo y demás ordinarias y extraordinarias que recibe y**

*llegue a percibir ***** *****, como Auxiliar en la *****; apercibida de doble pago, en caso de desobediencia.*

--- QUINTO.- No se hace condena a los gastos y costas judiciales, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.

---SEGUNDO. Notificada la sentencia a las partes, inconforme el demandado interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto de ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), remitiéndose el expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 118, de diez (10) de enero del año en curso, y por oficio 682 del seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fue turnado a esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso interpuesto, se radicó el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada mediante su escrito recibido el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); quedando los autos en estado de fallarse; y:-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

---PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

---SEGUNDO.- El apelante manifestó en concepto de agravio el contenido de su escrito recibido el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado en autos del presente toca, de la foja 6 a la 8; que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

“ANTECEDENTES Y AGRAVIOS

1. En fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, fui emplazado a juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por *****
***** *****.

2. Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se me tuvo dando contestación a la demanda instaurada en mi contra, en la que opuso excepciones y defensas.

3. Transcurrido el periodo de pruebas y alegatos se citó a las partes a oír sentencia la cual se pronunció en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés la cual me fue notificada el día **MIÉRCOLES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 15:52 HORAS.**

4. Para lograr sus pretensiones, la señora ***** ***** ***** , solicito alimentos derivado de su incapacidad permanente, que es por lo cual no puede allegarse por sí sola todo lo requirente y necesario para sus alimentos y que le es imposible obtener un trabajo por su condición y nadie le quiere dar trabajo debido a eso.

5. Así mismo a fin de acreditar sus pretensiones ofreció pruebas documentales públicas y privadas, es decir, **Acta de matrimonio** contraído por ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , inscrita en el libro 4, acta ***** número

***** , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Victoria, Tamaulipas, **Copia del certificado médico** de discapacidad a nombre de ***** ***** ***** , con una discapacidad modero, visual, permanente, signada por el Dr. ***** , **Resumen médico de discapacidad** a nombre de ***** ***** ***** , con una discapacidad modero, visual, permanente, ceguera congénita de ojo derecho con disminución de la visión de ojo izquierdo, signado por el Dr. ***** , y **Copia certificada de la sentencia 521** de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, dictada en el expediente 590/2022, relativo a las providencias precautorias de alimentos provisionales, promovidas por ***** ***** ***** , por sus propios derechos, en contra de ***** ***** ***** .

6.- Sin embargo me causa agravio el hecho que la señora ***** ***** ***** , ofreciera en **Copia del certificado médico** de discapacidad a

nombre de ***** *****, con una discapacidad moderada, visual, permanente, signada por el Dr. *****, primeramente por ser copia dicha probanza y que el Juzgado le haya dado el valor probatorio suficiente para generar convicción en el Juzgador, esto por cuanto hace al documento en sí, y en cuanto a su contenido, la parte actora no acredita con esta documental la supuesta discapacidad moderada, visual, permanente por no estar emitido por un profesional especializado para emitir el diagnóstico y pronóstico de dicho padecimiento, por lo tanto me causa agravio el fallo que emitió el juzgado de origen.

7. De la misma manera me agravio el **Resumen médico de discapacidad** a nombre de ***** *****, con una discapacidad moderada, visual, permanente, ceguera congénita de ojo derecho con disminución de la visión de ojo izquierdo, signado por el Dr. *****, por las razones expuestas en el inciso anterior inmediato, y sobre todo que el juez de origen no tomó en cuenta en su motivación lo expuesto por el Suscrito ***** *****, al hacer mención que el daño producido en su vista fue ocasionado antes que las partes contrajéramos nupcias, por lo tanto no es un hecho que haya sido durante nuestra vida matrimonial, omitiendo en el dictamen médico y el resumen médico de discapacidad la fecha en que la paciente ***** *****, inicio o presento ese problema visual.

8. Empero, me causa agravio el valor probatorio que el Juez de origen otorgo a estas pruebas documentales sin motivar su decisión resolutoria.”.

---**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios planteados, conviene destacar que se trata de un juicio sumario sobre pago de alimentos definitivos, que promueve ***** *****, en contra del ahora apelante, fundando su acción en una discapacidad visual, precisamente por ceguera total del ojo derecho.-----

--- Al dictarse la sentencia impugnada, el juzgador de primera instancia declaró procedente la acción, condenando al demandado al pago de una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 52/2024.

5

pensión alimenticia del 25% (veinticinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias del demandado, considerando para ello, que de la copia del certificado médico a nombre de la promovente, expedido por el Doctor ***** , Director del Centro de Salud *****se advierte que la actora tiene una discapacidad visual moderada, por ceguera total del ojo derecho, acreditándose con ello la necesidad de recibir alimentos del demandado; declarando improcedentes las excepciones que hizo valer el demandado relativas a que el hecho de la discapacidad visual fue con anterioridad al matrimonio y que el certificado médico carece de autenticidad y exactitud, esto en razón de que al no existir cosa juzgada en los alimentos, éstos pueden reclamarse cuando se considere necesaria la fijación de una pensión alimenticia adecuada para cubrir las necesidades, y que el demandado no desvirtuó la discapacidad que tiene la actora, la cual le impide acceder a un trabajo que le permita allegarse de los medios necesarios para subsistir, pues si bien expresó contar con un empleo doméstico, al no ser una fuente de ingresos formal y estable, tal percepción no puede servir como sustento de la promovente; y, que si bien, el demandado alegó que ya se había ***** de la actora, lo cual fue corroborado por el A Quo en el fallo impugnado, también era cierto que en el citado juicio de divorcio se dejaron a salvo los derechos de la aquí accionante en relación con la pensión alimenticia, por ello, al demostrarse en este juicio el estado de necesidad de la promovente la obligación alimentaria subsiste.-----

--- Con el objeto de controvertir las anteriores consideraciones el disidente hizo valer los agravios previamente transcritos, los cuales se estiman infundados.-----

-- En efecto, el apelante medularmente alega, que la sentencia impugnada le causa agravio debido a que el juzgador de primera instancia le concede valor probatorio a la copia del certificado médico expedido por el Doctor ***** , mediante el cual hace constar la discapacidad visual de la accionante ***** , quien presenta ceguera del ojo derecho, pero que con ese documento la actora no acredita la indicada discapacidad al no haber sido emitido por un profesionalista especializado para emitir ese diagnóstico, además que el juez no tomó en cuenta lo que expuso al contestar la demanda referente a que el daño producido en la vista de la actora se realizó previo a que contrajeran matrimonio, omitiéndose en el referido dictamen la fecha en que la promovente inició con esa discapacidad.-----

--- Lo anterior es infundado.-----

--- Se estima de esta manera, en razón de que, con independencia que la constancia médica se trate de una copia simple como lo menciona el recurrente, o de un documento original, debe decirse, que al contestar la demanda el recurrente admitió tal padecimiento, pues dijo de manera expresa que ***** tiene esa incapacidad por descuido cuando era menor de edad y que tal incapacidad no surgió con motivo de las actividades del hogar dentro de su vida matrimonial, confesión expresa con valor pleno de acuerdo con los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Lo anterior hace evidente, que ese tema de la ceguera del ojo derecho de la promovente se encuentra superado ante la admisión que hizo el demandado al contestar la demanda.-----

--- En ese sentido, la ceguera de la actora hace evidente la necesidad de percibir alimentos como así lo precisó el juzgador al dictar la sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 52/2024.

7

impugnada, porque tratándose de alimentos, éstos pueden ser reclamados en el momento en que se considere necesaria la fijación de una pensión alimenticia adecuada para cubrir las necesidades del acreedor, pues precisamente esa ceguera le impide acceder a un trabajo digno y bien remunerado, y sin que se encuentre demostrado que la accionante perciba ingresos suficientes que le permitan tener una vida decorosa. De ahí que los agravios se estimen infundados.-----

--- Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios formulados por el disidente ***** , deberá confirmarse la sentencia apelada.-----

--- En el particular, no deberá condenarse al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por el apelante ***** , resultaron infundados.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pronunciada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, en los autos del expediente 762/2022.-----

--- **TERCERO.** Se absuelve a las partes del pago de las costas de segunda instancia.-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna** siendo Presidente el primero y ponente la última nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente



TOCA 52/2024.

9

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'MGM/ L'OLR /L'SAED/L'GDG.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 71(setenta y uno) dictada el (7 DE MARZO DE 2024) por esta Sala, constante de 9(nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron. (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.